

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA LUNES 19 DE NOVIEMBRE DE 2012**

Se inició la sesión a las 13:05 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias y María Elena Hermosilla, de los Consejeros Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Rodolfo Baier, Óscar Reyes y Hernán Viguera, y del Secretario General, Guillermo Laurent.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2012.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 12 de noviembre de 2012 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) El Presidente informa al Consejo que el Departamento de Supervisión ha elaborado una minuta sobre las emisiones del Reality 'Pareja Perfecta', efectuadas los días 23 y 24 de octubre de 2012, la que será entregada a los Consejeros.
- b) El Presidente pone a disposición de los Consejeros un estudio del Departamento de Estudios del CNTV sobre el 'Sistema Televisivo Chileno'.
- c) El Presidente comenta una 'minuta sobre cambios efectuados en las Bases del Fondo Fomento', elaborada para los efectos de facilitar una mejor comprensión de las mismas.
- d) El Presidente encarece a los Consejeros su asistencia, el próximo miércoles 21 de noviembre, al seminario 'TV versus TV'.

3. DECLARA INADMISIBLE SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE UNIVERSIDAD DE CHILE Y RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DE LA SANCIÓN A ELLA IMPUESTA POR LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE CHILEVISION, DEL PROGRAMA "CHILEVISIÓN NOTICIAS" -EDICIÓN CENTRAL-, EL DÍA 15 DE ABRIL DE 2012 (INFORME DE CASO A00-12-453-CHV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 34º de la Ley N°18.838;

- II. El ingreso N°1891, de 13 de noviembre de 2012, por el que don Víctor Pérez Vera y don Jaime de Aguirre Hoffa, en representación de Universidad de Chile y de Red de Televisión Chilevisión S. A., respectivamente, solicitan reconsideración de la sanción de multa impuesta por la emisión del programa "Chilevisión Noticias" (Edición Central), efectuada el día 15 de abril de 2012;
- III. Que la precitada solicitud de reconsideración reza como sigue: *Víctor Pérez Vera, Rector de la Universidad de Chile y Jaime de Aguirre Hoffa, Director Ejecutivo de la sociedad Red de Televisión Chilevisión S.A., por medio del presente instrumento y de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 59 de la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (Ley de Procedimientos Administrativos), venimos en solicitar se reconsidera la sanción de 140 UTM impuesta por la emisión del programa "Chilevisión Noticias" (Edición Central), efectuada el día 15 de abril de 2012 en atención a los siguientes fundamentos.*

En la resolución por la cual se sanciona a Chilevisión, y que es objeto del presente recurso, este Honorable Consejo, en su considerando Décimo Cuarto justifica, el elevado monto de la multa con la siguiente afirmación:

"(...) poniendo especial acento en aquellos elementos de su biografía que resultaban más dolorosos, con el evidente propósito de provocar un mayor impacto sentimental en el espectador, incurriendo con ello en un comportamiento rayano con la morbosidad y el sensacionalismo, desviándose de ese modo el programa de su función esencialmente informativa, importando, todo lo anterior, un atentado en contra de la dignidad personal del menor Fabres (...)"

De la lectura del párrafo anterior, el CNTV da por sentado una intención perversa por parte de Chilevisión en la emisión de la noticia cuestionada, intencionalidad que rechazamos categóricamente en todas sus partes.

En tal sentido, es necesario hacer presente nuevamente que Chilevisión, sólo tuvo por finalidad informar a las audiencias de un hecho de gravísimas características que, sin duda, causó gran conmoción social y relevancia pública. Tanto es así, que funcionarios públicos de alto nivel, entre los que se incluye el Ministro de Educación, debieron intervenir en el caso dadas las repercusiones que dichos hechos podían causar en el menor René Fabres. Hay que destacar que la actuación del Sr. Ministro en este caso se debió en gran parte por la preparación profesional que se hizo respecto a la nota sancionada.

Debemos manifestar, entonces, que Chilevisión nunca tuvo como objetivo el propósito de captar audiencia a través de la maquinación perversa de la edición de la nota en comento con el único fin de producir morbo y sensacionalismo en la emisión del reportaje. La única finalidad fue la de informar sobre un hecho grave y de interés social, dando así fiel cumplimiento a nuestra misión informativa de comunicar a la población hechos relevantes y generar así conciencia sobre las consecuencias que atrae aparejada la violencia escolar. Suponer algo distinto es un error infundado que nos adjudica una mala intención que no se ajusta a la realidad.

Ahora bien, y tal como se señaló en el escrito de descargos, reiteramos a Uds. que lo ocurrido en la emisión de la nota se debió a un lamentable error interno. Sin perjuicio de ser éste un caso absolutamente excepcional en nuestra historia informativa, es dable comentar que hemos tomado todas las medidas del caso para que situaciones como éstas no vuelvan a suceder.

Por tanto, y en atención a lo señalado precedentemente, solicitamos a este Honorable Consejo considere el monto de la multa aplicada, toda vez que no existió por parte de Chilevisión intención alguna de captar audiencias a través del aprovechamiento de un menor de edad;

IV. El informe del Departamento Jurídico del CNTV, de fecha 16 de noviembre de 2012; que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en su sesión de 23 de julio de 2012, el Consejo Nacional de Televisión conoció de un caso relativo a una emisión del noticiero central de Red de Televisión Chilevisión S. A., *Chilevisión Noticias*, efectuada el día 15 de abril de 2012, en la que fuera exhibida una nota periodística relativa a un menor de doce años, que intentara quitarse la vida, a raíz de haber sido expulsado del colegio al que asistía.

Analizado que fue el caso por el Consejo, éste resolvió formular cargo a la concesionaria, en los términos siguientes: *"El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó formular cargo a Universidad de Chile por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa "Chilevisión Noticias", el día 15 de abril de 2012, donde fue vulnerada la dignidad personal de un menor de doce años. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo."*

En su sesión de 8 de octubre de 2012, el Consejo, tras conocer y analizar los descargos presentados por la concesionaria, resolvió: *"a) por la unanimidad de los Consejeros presentes, rechazar los descargos presentados por Universidad de Chile y Red de Televisión Chilevisión S. A.; y b) por una mayoría constituida por el Vicepresidente, Roberto Pliscoff, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez y Roberto Guerrero, imponer a Universidad de Chile la sanción de multa de 140 (ciento cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 1º de la Ley N°18.838 mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa "Chilevisión Noticias" (Edición Central), efectuada el día 15 de abril de 2012, donde fue vulnerada la dignidad personal de un menor de doce años. Los Consejeros Andrés Egaña y Óscar Reyes estuvieron por imponer la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33º N°1 de la Ley N°18.838."*

SEGUNDO: Que, de conformidad a lo prescripto acerca de las notificaciones en los artículos 34º Inc. 1º y 27º de la Ley N°18.838, con fecha 26 de octubre de 2012 fue remitido a don Víctor Pérez Vera, Rector de la Universidad de Chile, mediante carta certificada, el Oficio CNTV N°893, continente de la resolución íntegra adoptada por el Consejo Nacional de Televisión en su sesión de 8 de octubre de 2012, cuya parte dispositiva ha quedado transcrita en el último inciso del Considerando anterior;

TERCERO: Que, el artículo 34º Inc. 2º de la Ley N°18.838 establece, como único medio para impugnar las sanciones de amonestación, multa o suspensión de transmisiones, resueltas por el Consejo Nacional de Televisión, el recurso de apelación deducido ante la Corte de Apelaciones de Santiago y somete su tramitación a las reglas aplicables al recurso de protección;

CUARTO: Que, a mayor abundamiento, la Contraloría General de la República ha dictaminado en un caso análogo, como sigue: “.... de conformidad a lo previsto en el artículo 34 de la ley N° 18.838, la resolución que impone una multa es apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de modo que el medio idóneo para impugnar la multa de la especie, adoptada mediante el acuerdo de 16 de mayo y confirmada por el acuerdo de 12 de julio, ambos de 2011, es el reclamo judicial establecido en el mencionado precepto.” -Dictamen 13.361, año 2012-;

QUINTO: Que, como quedara asentado en el último inciso del Considerando Primero de esta resolución, la sanción impuesta a Universidad de Chile por el Consejo Nacional de Televisión, en su sesión de 8 de octubre de 2012, en razón de los contenidos de una nota periodística exhibida en el noticiero *Chilevisión Noticias*, emitido el día 15 de abril de 2012, relativa a un menor de doce años que intentara quitarse la vida, es una sanción de multa;

SEXTO: Que, habiendo sido impuesta en el caso de autos a la solicitante una sanción de multa, el expediente procesal establecido perentoriamente por la ley para su impugnación es, de conformidad al Art. 34º Inc. 2º de la Ley N°18.838, la apelación ante la Corte de Apelaciones de Santiago; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó: a) desestimar, por inadmisible, la solicitud de reconsideración presentada por don Víctor Pérez Vera, Rector de la Universidad de Chile y don Jaime de Aguirre Hoffa, Director Ejecutivo de la sociedad Red de Televisión Chilevisión S. A., respecto de la sanción de multa de 140 UTM, impuesta en sesión de 8 de octubre de 2012 a Universidad de Chile por la emisión, el día 15 de abril de 2012, del programa “Chilevisión Noticias” (Edición Central); y b) ordenar el archivo de los antecedentes.

4. EXAMEN DE LAS BASES DEL CONCURSO DEL FONDO DE FOMENTO-2013.

El Consejo continuó el examen de la propuesta de Bases para el Concurso del Fondo de Fomento-2013 y quedó en que cada Consejero diera a conocer su parecer, por vía electrónica, tanto a la Presidencia, como al resto del Consejo.

5. APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SPA POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “TELETRECE”, EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2012 (INFORME DE CASO A-00-12-799-C13).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A-00-12-799-C13, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 1º de octubre de 2012, acogiendo la denuncia N°7484/2012, se acordó formular a Canal 13 SpA cargo por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, configurada por la producción de información que permitiría descubrir la identidad de niños abusados, en el segmento de reportajes del programa “Teletrece”, emitido el día 18 de junio de 2012, lo que vulneraría el derecho de esos menores a ver convenientemente protegidas su identidad y su vida privada y, por ende, la dignidad de sus personas;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°877, de 10 de octubre de 2012, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

A través de la presente, vengo en contestar el oficio de la referencia, originado en la sesión de fecha 01 de octubre del presente año por parte del Consejo Nacional de Televisión, en adelante el “Consejo”, por medio del cual, se formula cargo en contra de Canal 13 SpA, en adelante “Canal 13” por haber emitido en el segmento “Reporteros” del noticiero “Teletrece” supuestas secuencias e imágenes lesivas a la dignidad de las personas allí expuestas.

Al respecto, señalo a usted lo siguiente:

1. *Teletrece es el noticiero central de Canal 13, el cual es un programa televisivo de carácter periodístico, producido con estricta sujeción a cánones éticos y profesionales que definen dicha labor.*
2. *El formato y contenido del programa se define por presentar temas de relevancia social, periodística y, sin duda, de interés público, incluso algunos que presentan temas de carácter de*

delictivos o reñidos por la moral, el orden público y la legislación vigente. En el reportaje analizado se abordó un hecho ilícito que dice relación con el supuesto abuso sexual de niños por parte de personas relacionadas con las Aldeas Infantiles SOS ubicadas en la comuna de Padre Las Casas, Región de la Araucanía (en adelante la "Aldea SOS").

3. *Luego de haber destacado estos antecedentes previos y antes de iniciar nuestros descargos legales, es necesario hacer presente como surgió por parte de Canal 13 la necesidad de cubrir este hecho periodístico respecto del cual se nos formula cargo. En febrero de 2012, la señora Flor Bastidas se acerca a uno de nuestros equipos para pedir ayuda. Ella nos relata que sus dos sobrinos de iniciales B y M que hasta junio de 2011 vivieron en Aldea SOS, habrían sido violentados sexualmente por otros niños en riesgo social que se encontraban en la institución. Adicionalmente, nos señaló que ambos sobrinos habrían sido también presuntamente violentados sexualmente por el conductor del furgón que pasaba a recoger a los niños.*

4. *Al momento de tomar contacto con el Departamento de Prensa de Canal 13, doña Flor Bastidas se encontraba sumamente abatida, con anterioridad había pedido ayuda a diversas instituciones públicas y privadas, no habiendo obtenido ayuda trascendente para enfrentar las posibles conductas delictivas respecto de las cuales, según era su convicción, sus sobrinos eran víctimas.*

5. *También es importante destacar que en julio de 2011 el tema objeto de reportaje ya había sido exhibido también por otro canal de televisión abierta, sin embargo, no tuvo mayores resultados ni efectos en la investigación. La propia Flor Bastidas dio en dicha oportunidad una entrevista a otro concesionario, con características similares a la incluida en el reportaje de Teletrece, sin mayores repercusiones y sin que el H. Consejo aparentemente formulara cargo en contra de la concesionaria respectiva.*

6. *Frente a la escasa ayuda de las instituciones públicas y privadas, fue que la mencionada persona terminó recurriendo a Canal 13. De hecho fue tal la su frustración que en abril de este año (y antes de que el reportaje fuera exhibido), sufrió una crisis nerviosa debido a los problemas psicológicos que los niños estaban manifestando. Es por todo lo anterior que Canal 13 intercedió ante la Corporación Opción, la que gracias a dicha gestión realizó una reunión entre Flor Bastidas y la Directora Nacional de la referida corporación, en la que se acordó someter a todo el grupo familiar a terapia sicológica y reparatoria.*

7. *Conforme fue avanzando el reportaje investigativo, doña Flor Bastidas, también nos confidió que ella se acercó al Departamento de Prensa y en especial a grupo de periodistas del segmento "Reporteros" para evitar que la denuncia penal que se había presentado en contra del supuesto violador fuera archivada. De hecho, el Fiscal a cargo de la investigación de la causa, el señor Roberto Garrido, estaba a punto de archivar la investigación, así por lo demás se lo había afirmado telefónicamente a ella en*

marzo de 2012. De hecho gracias a la investigación realizada por el equipo de "Reporteros" no solo se evitó que la causa fuera archivada, sino que también se amplió la investigación y se incluyó el testimonio del menor de los niños, el que hasta ese momento no estaba incluido en la investigación.

8. En definitiva, el reportaje tuvo varias consecuencias: i) se aceleró la gestión del fiscal y las policías logrando la detención del supuesto violador; y ii) el supuesto violador enfrentó a los tribunales penales correspondientes, declarando éstos en un primer momento su prisión preventiva.

9. Es deber del suscrito hacer patente que durante la realización del reportaje, nunca se comunicaron los nombres ni las iniciales de los menores (esto último práctica común en el medio) y siempre se tuvo el cuidado de que sus rostros fueran cubiertos mediante difusor de imágenes a modo de resguardar lo mejor posible su identidad. Incluso sus voces fueron distorsionadas, lo que en el oficio se toma como una constatación de sus problemas de lenguaje, en realidad se trata de una medida adicional tomada por Tele trece para evitar la individualización de los menores. Además, es necesario agregar que la denunciante tiene más de 12 sobrinos, en su mayor parte en riesgo social. Comparativamente, cualquier denuncia realizada por un padre o madre probablemente llevaría de manera más sencilla a identificar a la víctima que la realizada por una tía con 12 sobrinos, incluso sin tomar en cuenta los numerosos resguardos que al efecto el reportaje llevó a cabo.

10. Por otra parte, el oficio objeto de la presente contestación, especialmente en sus considerandos segundo y décimo, señala como elementos esenciales de la supuesta vulneración a la dignidad de las personas la emisión de la entrevista realizada por sicólogos y fiscales del Ministerio Público, y el relato de los hechos que realiza el fiscal a cargo del menor. Respecto de lo primero, se trata de una grabación realizada por nuestras cámaras pero sin la intervención directa de nuestros periodistas, autorizada por el Ministerio Público, y lo segundo, la relación del fiscal, también cuenta evidentemente con su autorización. Recalcamos ambos hechos por un tema de la mayor importancia: es necesario tener presente, antes de imputarnos una supuesta vulneración de los derechos de las víctimas (en la cual se sostiene en gran parte la supuesta vulneración de la dignidad de las personas que afectaría el correcto funcionamiento) que fue el propio Ministerio Público el que autorizó y consintió en la transmisión de ambos elementos mencionados, es decir, la autoridad estatal autónoma encargada de resguardar los derechos de las víctimas de delitos (artículo Primero de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público) fue la que nos autorizó a emitir ambos elementos. Dicho de otro modo, de acogerse este cargo, el H. Consejo estaría cuestionando decisiones tomadas por el Ministerio Público en el ejercicio de su mandato legal.

11. Y es aquí donde nos surge la interrogante, ¿cómo nosotros podríamos haber hecho este reportaje sin dar el nombre de la persona que denuncia el hecho o mostrar su rostro? Debemos

recalcara que no sólo es una práctica común de la industria individualizar a los denunciantes mayores de edad, sino que de sostenerse por parte del H. Consejo que incurrimos en un falta o vulneración de la dignidad de los niños, porque por esa vía se podría saber a qué menores de edad nos referíamos, significaría que no se podría denunciar ningún tema de abuso sexual infantil, ya que siempre podrías alegarse la posibilidad (lejana o cercana según los resguardos que puedan no tomarse en cada caso) de identificar al menor en la mayoría de las notas o investigaciones. A modo de ejemplo, en la mayoría de los casos los denunciantes son el padre o la madre. Basta recordar los numerosos casos que este año han sido denunciados en colegios y jardines infantiles en diversas localidades del país.

12. Estimamos muy importante recalcar el efecto que este tipo de denuncias realizadas a través de los medios de comunicación han tenido en nuestra sociedad. El exponer estos hechos públicamente, es posible constatar un cambio en la conducta de las víctimas y sus tutores, que han perdido en gran medida el enorme miedo que existía en nuestra sociedad a denunciar, miedo que colaboraba con mantener en la impunidad numerosos de estos gravísimos ilícitos. Lo anterior, ha sido reconocido públicamente por las autoridades en numerosas ocasiones. De imponerse el criterio que sugiere el cargo objeto de este escrito, estimamos se perdería en gran medida lo avanzado en este camino.

13. Canal 13 estima que la libertad de expresión y de emitir opiniones, es uno de los fundamentos de nuestro sistema político democrático, y que cabe adecuar este concepto a las nuevas realidades del mundo moderno, de manera que ya no podamos hablar sólo de un derecho individual de opinión, sino que, además, de un derecho social, el cual estaría representado por el derecho de la comunidad a recibir las informaciones que son el resultado de la libre expresión de las ideas.

14. Valga además señalar, que el H. Consejo, ha definido a través de sus Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión aquellos contenidos televisivos cuya difusión se encuentra prohibida por su propia naturaleza. Dichos contenidos son pornografías, participación de menores en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres, violencia excesiva, truculencia y publicidad de alcoholes y tabacos; es únicamente la emisión de estos contenidos lo proscrito por la norma y -a contrario sensu- la libertad de programación constituye la regla general. Se extravía el H. Consejo de este marco o ámbito general dentro del cual las concesionarias pueden ejercer su actividad televisiva, al calificar determinadas emisiones como ilícitas sin que ellas quepan dentro del restringido ámbito infraccional dispuesto por las leyes, restringiéndose a mi representada en el ejercicio de su actividad. De hecho el imponernos una sanción por este cargo significaría además infringir el principio de tipicidad. Dicho principio es una garantía que exige la descripción suficiente de la conducta que se castiga. Establecida la vigencia de las garantías penales en el ámbito administrativo, resulta que los principios de legalidad y tipicidad se le hacen plenamente

exigibles, a tal punto que su infracción privará ineludiblemente de legitimidad y eficacia cualquier sanción que se pretenda imponer. El principio de legalidad apunta a que solo la ley puede establecer penas, mientras que el de tipicidad lo complementa, exigiendo que toda conducta que se sancione debe estar suficientemente descrita en la norma, de modo que permita a toda persona ajustar su comportamiento al exigido por el ordenamiento jurídico. En este sentido el Tribunal Constitucional es especialmente claro al explicar que: "La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta. Como se aprecia, la tipicidad de la sanción se erige como una de las principales garantías en el ámbito punitivo del Estado, pues entrega certeza a los individuos acerca de cuáles son los comportamientos precisos que el ordenamiento jurídico considera reprochables, y por ende, debe evitar, so pena de sufrir la sanción que indique la ley. Este carácter protector de la seguridad jurídica se intensifica más aún en el caso de particulares que ejercen actividades económicas reguladas, como es el caso de los operadores de canales de televisión. En efecto, el carácter especial del giro que desarrollan ha determinado un esquema regulatorio especial, más exigente que el aplicable al común de las actividades. En este escenario, la previsibilidad acerca de cuáles son las conductas merecedoras de reproche se torna esencial e imprescindible para el sujeto regulado, dada la alta cantidad de normas y exigencias que deben cumplirse y la existencia de un órgano como el H. Consejo, constitucionalmente habilitado para fiscalizar y supervigilar su cumplimiento. Por lo tanto, la aplicación de una sanción por la supuesta infracción de un deber establecido en términos genéricos e indeterminados, que no ha sido desarrollado por norma alguna, legal o reglamentaria, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa, es absolutamente inadmisible y hace procedente la absolución que solicitamos. A mayor abundamiento, y en el evento de que se le aplicase la sanción a mi representada por parte del H. Consejo, conviene recordar que la potestad sancionadora del Estado suele funcionar en base a tres clases de normas: las que establecen deberes para los administrados, las que facultan al órgano respectivo para sancionar su incumplimiento y las que indican cuáles son las sanciones aplicables. En nuestro caso, el esquema se cumple a la perfección: el deber está indicado en el artículo 1 de la Ley 18.838, mientras el artículo 12 letras a) e i) facultan para sancionar y el artículo 33 reitera esta facultad indicando las posibles sanciones. Sin embargo, existe una característica especial en el caso que nos ocupa y que consiste en el carácter indeterminado y amplio del deber que el H. Consejo ha estimado vulnerado. En efecto, el deber de observar un permanente respeto de la dignidad personal a través de su programación, que impone el artículo 1 de la Ley 18.838, utiliza un concepto abierto, amplio e indeterminado, que claramente no describe de modo suficiente la conducta que exige ni, a contrario sensu, la que estima reprochable y digna de sanción. Se trata, más bien, de un parámetro referencial, indefinido, que exige del órgano

regulador, a lo menos, ser especialmente cuidadoso y restrictivo al aplicarlo y utilizarlo como base de sanciones. Lo anterior ha sido reconocido, por lo demás, en jurisprudencia reciente relativa al H. Consejo por parte de la IItma. Corte de Apelaciones de Santiago, en que comentando los deberes impuestos por el artículo 1 de la Ley 18.838 a la luz del principio de tipicidad, señaló que: "Como es fácil apreciar, los padrones que utiliza la definición legal son abiertos, por cuanto se refieren a bienes que se aligan como socialmente fundantes, cada uno en su rango; así (...); el pluralismo y la democracia son en cierto modo la causa final de la organización política propia de un Estado de derecho (...). La cuestión, entonces, es que resulta prácticamente imposible discernir con la exactitud que requiere el derecho de sanciones, qué es indigno de las personas, qué contrario a la familia y qué atentatorio al pluralismo, la democracia, la paz y el medio ambiente, como quiera que en cuanto bienes inspiradores de la organización social y política, admiten variados puntos de vista. Esa terminología da cabida a un sinnúmero de posibilidades". Ante este escenario de indefinición precisa de la conducta reprochable en la norma, resulta inadmisible que el órgano fiscalizador pretenda discrecionalmente llenar el vacío regulatorio mediante criterios propios, subjetivos e imprevistos. En efecto, si es la autoridad administrativa la que, al resolver una denuncia concreta, agrega exigencias a lo que las personas razonablemente pueden estimar como "dignidad personal", y en base a dichas exigencias se sanciona, no se está cumpliendo con la previsibilidad y certidumbre acerca de la conducta reprochable, presupuestado básico de toda pretensión punitiva estatal. En este sentido, el Tribunal Constitucional es elocuente al señalar que "Al efecto, debe tenerse presente que esa "densidad normativa" requerida por el principio de tipicidad viene exigida en razón de la seguridad jurídica de los administrados. La ley, norma cuyo conocimiento debe presumirse, está llamada a establecer las conductas debidas, bajo apercibimiento de sanción administrativa, de un modo suficiente para que los obligados tomen noticia al menos del núcleo esencial de la conducta que les resulta obligatoria, bajo apercibimiento de sanción". En este punto conviene advertir que la postura que adoptamos - en orden a que el H. Consejo debiese ser excesivamente cuidadoso al ejercer su potestad sancionadora en relación con estos deberes genéricos - es bastante menos radical que la propuesta por la IItma. Corte de Apelaciones de Santiago que en sentencia de 2009, derechamente plantea la inoperancia de la norma para efecto de imponer sanciones a la luz del principio de tipicidad, señalando que: "Desde este prisma, si es que el artículo 1 inciso tercero en comento pretendió entregar una definición de "correcto funcionamiento", ella no logra satisfacer la exigencia del inciso final del artículo 19 N° 3 de la Constitución, pues no describe expresamente la conducta que exige y más bien se limita a concretar una manifestación de intenciones, que es algo bien distinto a describir una conducta, si se tiene en cuenta que esto último importa representar una cosa de modo que dé cabal idea de ella, refiriendo o explicando sus distintas partes, cualidades y circunstancias... No es posible que blandiendo la bandera de los valores morales y culturales propios de la Nación, de la dignidad de las personas, del pluralismo y de la democracia, un órgano del 'Estado que tiene a su cargo la contraloría de un

medio tan amplio como el que más -la televisión- imponga a la comunidad un punto de vista, una opinión, un criterio, como fundamento legitimante del estado de la potestad sancionatoria, sin demostrar que lo que actúa no es su juicio de valor, sino la ley. Es probable que atendido el contexto socio funcional de creación del consabido artículo 1 de la ley 18.838 nada fácil sea dar sustento de razón al ejercicio tutelar objetado. Lo que por cierto no inhibe el juicio de reproche a su respecto".

15. Es también importante destacar que las exigencias que impone el H. Consejo son manifiestamente desproporcionadas, sin sustento en norma alguna. Estas exigencias que hace el H. Consejo de modo tácito, al criticar el reportaje, implican aplicar a la profesión del periodismo, en particular, y a cualquier persona, en general, un alto estándar técnico en el conocimiento de la materia sobre la cual se pretende informar o emitir opinión (como por ejemplo en materia penales lo es la victimización secundaria como consecuencia de la emisión del presente reportaje). En efecto, el Oficio lo que hace es formular cargo a mi representada por no haber satisfecho el estándar o nivel de manejo de información que el H. Consejo estima debe estar presente en todo reportaje informativo que se emita. Ante lo anterior nos preguntamos ¿qué norma habilita al H. Consejo a establecer el grado de conocimiento exigible a un periodista o a una persona cualquiera al emitir una opinión? No existe tal norma legal y por tanto creemos le está vedado al H. Consejo imponer, por la vía de las amonestaciones, un estándar técnico al periodismo, que le es ajeno al legislador.

16. También es importante destacar que la duración total del material, respecto del cual se nos formula cargos es esencialmente breve, pues solo tiene un duración total de cinco minutos y diecisiete segundos, lo cual para un programa de noticias como "Teletrece" es particularmente no extenso en su exhibición, versus la duración total del programa que es de 90 minutos diarios aproximadamente.

17. También deseo hacer presente que la formulación de cargos por parte del H. Consejo no contó con el apoyo unánime de sus consejeros, pues dos de ellos (señores Andrés Egaña y Jaime Gazmuri), estuvieron por desechar la denuncia y archivar los antecedentes, con lo cual se manifiesta que no habría una vulneración clara de normas típicas del H. Consejo y nuestra Constitución Política, entre otras normas legales.

18. Finalmente, Canal 13 debe hacer presente que nuestro programa "Teletrece" durante los últimos doce meses, no se le ha formulado cargo alguno en contra de éste por infringir la dignidad personal, con lo cual se manifiesta de manera patente la buena labor editorial por parte de mi representada y que por lo tanto la presente formulación de cargo solo obedece a un caso puntual.

De conformidad a lo expuesto y atendidas las explicaciones formuladas, solicito a este H. Consejo absolver a Canal 13 SpA de los cargos formulados; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "Teletrece" es el noticiero central de Canal 13 SpA y presenta la estructura propia de esos programas informativos. La conducción está a cargo de los periodistas Montserrat Álvarez y Ramón Ulloa. El informativo consta de diversos segmentos, uno de los cuales es el denominado "Reporteros", el que da cuenta de investigaciones periodísticas;

SEGUNDO: Que, en la emisión fiscalizada, el reportaje exhibido en el segmento "Reporteros" versó acerca de situaciones de abuso infantil perpetrados en menores residentes en las Aldeas Infantiles S.O.S¹ de Padre Las Casas.

El reportaje comienza con la introducción de la reportera -voz en off- quien señala "*hace cinco meses recibimos los primeros antecedentes; la tía biológica de dos menores que residían en las Aldeas Infantiles S.O.S de Padre Las Casas, da la voz de alerta*". A continuación, es mostrado en imágenes el relato de la tía biológica de los menores, quien señala que, no sólo se trataría de sus sobrinos, sino también '*de un montón de niños*' -a lo menos siete más-, a quienes les habría pasado lo mismo.

La periodista individualiza a la denunciante como Flor Bastidas, quien habría manifestado que sus sobrinos fueron abusados por niños más grandes de las aldeas y el más pequeño por un adulto encargado del transporte escolar. Indica que las aldeas infantiles acogen a niños en situación de abandono, ofreciéndoles amparo y protección, funcionando como una casa familiar con una figura femenina que hace las veces de mamá y que, en el año 2008 habría recibido a dos hermanos -hoy de siete y doce años, respectivamente- los que tenían antecedentes de violencia intrafamiliar. Continúa el relato señalando que, en julio de 2011, Flor Bastidas consiguió autorización para traer a sus sobrinos a Santiago durante las vacaciones de invierno; entonces, cuando doña Flor intentaba bañar al más pequeño se enteró de la verdad. Enseguida, se muestra en imágenes parte del relato de la mujer, que describe con detalles como tomó conocimiento del abuso del menor, todo ello apoyado por el generador de caracteres: "*Flor Bastidas: Denuncia que sus sobrinos fueron abusados*".

A continuación, se muestra en imágenes al Fiscal de la Región de la Araucanía, quien señala que el informe *sexológico* constata que el niño "*presenta desgarros que impresionan una penetración reiterada*". La reportera señala que, en un primer momento, el menor dijo que fue violado por otro menor de doce años, que también vive en la aldea y que con el correr del tiempo comienzan a surgir otros involucrados. Se exhibe parte de la entrevista a un menor -cuyo rostro se encuentra con difusor de imagen-, en momentos en que se encuentra realizando un dibujo, el que modula malamente sus palabras; el menor es interrogado por Flor, su tía biológica:

¹ Aldeas Infantiles SOS es una organización sin fines de lucro y miembro del consejo económico y social de la ONU, que acoge a niños/as en situación de abandono y cuyos derechos han sido vulnerados. Esto quiere decir cuando los niños/as no pueden estar con sus familias de origen, ya sea por ausencia, negligencia o vulneración grave de sus derechos, pasan a una medida de protección judicial llamada acogimiento familiar (internación), siendo derivados a Aldeas Infantiles SOS.

Tía Flor: "¿Cuándo conociste tú al Bernardo?"

Niño: "en mi colegio"

Tía Flor: "¿Y qué hacía él allá?"

Niño: "estaba trabajando en el furgón".

El tío biológico del menor manifiesta que Bernardo era la persona que trasladaba a los niños del Hogar a una escuela de lenguaje, ya que su sobrino menor -como se constata en el video- sufre problemas de lenguaje. Se muestra en imágenes a un sujeto que es individualizado como Salvador Bernardo Medel Villa, de 61 años, quien, entre mayo y diciembre de 2010, trasladó al pequeño MC desde las aldeas S.O.S hacia el colegio de lenguaje "Antumapu" y que durante la investigación periodística fue encontrado ejerciendo como chofer de radiotaxi en la misma localidad.

Continúa la entrevista al menor, el que indica en su dibujo que, "ésta es la casa del Bernardo, aquí estoy haciendo la casa del amigo [...] yo no quería. Yo me quería quedar, pero dijo la Jacqueline que tenía que ir [...]".

La reportera -voz en off- señala que el niño más grande relató que, en varias ocasiones, la *tía Jacqueline* -mamá social- habría autorizado las salidas los fines de semana al domicilio del transportista escolar, donde éste habría abusado de su hermano. Se exhibe en imágenes parte de la declaración jurada del menor ante la Fiscalía de San Miguel, donde es consultado, al parecer, por un especialista sobre los hechos.

El reportaje hace referencia a los nombres de las tías que, supuestamente, autorizaron las salidas de los menores, indicando que la única que sigue trabajando en las aldeas es Jacqueline y que tanto la ex directora Verónica Villablanca, como la asistente social, Rossana Millionet, fueron exoneradas.

El Fiscal de la Región de la Araucanía hace referencia a la investigación, exhibiéndose imágenes de la detención del transportista en la vía pública, oportunidad en que la reportera le formula preguntas sobre los hechos que motivan su detención. También se muestran imágenes de la audiencia de formalización de cargos y de la tía biológica de los menores abusados, con apoyo del generador de caracteres, que nuevamente la individualiza. Se indica que el imputado fue formalizado por el delito de violación de un menor de catorce años, siendo decretada por el tribunal la medida de prisión preventiva.

Se da cuenta, en imágenes, de la declaración a la prensa del hijo del imputado, individualizado con el generador de caracteres como Gerson Medel, quien señala que, cuando se demuestre la inocencia de su padre, espera que la noticia tenga la misma cobertura.

La reportera, indica que no se trataría del único caso que afecta a la Aldea de Padre las Casas, pues también habría sido condenado por abusar sexualmente de dos menores un ex funcionario administrativo de policía de investigaciones, individualizado como Mauricio Ibarra, apoyado ello con imágenes que muestran el periódico que da cuenta de la noticia y el rostro del sujeto. La periodista señala que, doña Genoveva Espinoza, al ver el rostro del sujeto en el diario,

temió lo peor, ya que el hombre era el encargado de formatear los computadores que la referida tenía, a quien muchas veces confió el cuidado de su nieto. Se aprecia una entrevista de la mujer a rostro descubierto, donde relata detalles de cómo se enteró que su nieto habría sido abusado por el sujeto -apoyado ello con el generador de caracteres: "*Genoveva Espinoza: Denuncia que Ibarra abusó de su nieto*"-. Se exhibe parte de la entrevista a un menor, cuyo rostro no se distingue, en momentos en que relata ante la cámara el abuso del que fuera víctima. La reportera señala que la denuncia se encuentra en etapa de investigación; que actualmente el abusador está en libertad vigilada, en una casa de la comuna de Freire y que llegaron al domicilio de Ibarra con el objeto de entrevistarlo, sin embargo el referido se habría negado; a él lo exhiben con difusor de imagen en su domicilio.

Se entrevista al Director Nacional de las Aldeas S.O.S. para indagar sobre las medidas que se han adoptado en la institución y, luego, el reportaje concluye con imágenes de un menor a rostro cubierto, que señala que no quiere que los hechos ocurran a más niños y que habría personas que no los cuidan;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *la dignidad de las personas*;

SEXTO: Que la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como "*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*". En este sentido, *la dignidad ha sido reconocida como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*"²;

² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

SÉPTIMO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquéllos protegidos en el artículo 19º N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”³;

OCTAVO: La doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como “*la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]. En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.*”⁴; y la Corte Suprema ha resuelto a este respecto que: “*lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la dignidad e integridad síquica de la persona, valores ambos asegurados por nuestra Constitución (artículo 19º Nrs. 1 y 26)*”⁵;

NOVENO: Que, el Decreto Supremo 830 de 1990⁶, en su artículo 16º dispone: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”;

DÉCIMO: Que, de conformidad al Preámbulo de la precitada Convención Internacional de los Derechos del Niño: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”;

DECIMO PRIMERO: Que, el artículo 3º de la referida Convención señala: “*En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*”;

³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

⁴ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

⁵ Corte Suprema, Sentencia recaída en la causa Rol 983-93, de 15 de mayo de 1993.

⁶ Que promulga la Convención Sobre los Derechos del Niño.

DECIMO SEGUNDO: Que, el artículo 33º de la Ley 19.733 establece, de manera perentoria: *“Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella. Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...”*;

DECIMO TERCERO: Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: *“El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género⁷”*;

DÉCIMO CUARTO: Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: *“la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervenientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho⁸”*;

DECIMO QUINTO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13º Inc. 2º de la Ley Nº18.838, *“los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”*;

⁷Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» www.institutodevictimologia.com

⁸Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9

DÉCIMO SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEPTIMO: Que, la sobreexposición mediática de las presuntas víctimas de delitos de connotaciones sexuales, sin tomar los debidos recaudos para proteger sus identidades, así como la de su núcleo familiar, entraña, por sus previsibles perniciosas consecuencias para ella, una verdadera profundización de la vulneración a la dignidad de su persona, que ellos ya sufrieran a resultas de las vejaciones de que fueran objeto -esto es, su victimización secundaria-, lo que importa, de parte de la concesionaria, una manifiesta inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, y con ello una infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en el caso de los menores de edad, atendida su especial condición de *falta de madurez física y mental*, hecho reconocido en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, no sólo en razón de su minoridad, sino también para, precisamente, evitar intromisiones en su vida privada, que pudieran redundar en una -nueva- afectación a sus derechos fundamentales, como ocurre, en la especie, respecto de su dignidad personal, por las razones antedichas, encontrándose la normativa aludida en los Considerandos Noveno al Décimo Segundo de esta resolución, al servicio del objetivo anteriormente referido;

DÉCIMO NOVENO: Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1° de la Ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -*transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*-, correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó rechazar los descargos formulados por la concesionaria y aplicar a Canal 13 SpA la sanción de multa de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, configurada por la producción de información que permite descubrir la identidad de niños abusados, en el segmento de reportajes del programa "Teletrece", emitido el día 18 de junio de 2012, lo que vulneró el derecho de dichos

menores a ver convenientemente protegidas su intimidad y su vida privada, con el consiguiente daño a la dignidad de sus personas. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. El Consejero Rodolfo Baier se abstuvo, en razón de no haber pertenecido aún al Consejo en el momento de la celebración de la sesión en que fuera formulado el cargo a la concesionaria. Se previene que el Consejero Gastón Gómez no comparte el Considerando Cuarto. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

6. ABSUELVE A RED TELEVISIVA MEGAVISION DEL CARGO CONTRA ELLA FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIARIO “MEGANOTICIAS”, EL DIA 8 DE JULIO DE 2012 (INFORME DE CASO A00-12-944-MEGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-12-944 elaborado por el departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 24 de septiembre de 2012, acogiendo la denuncia N°7551/2012, formulada por un particular, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. cargo por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, el día 8 de julio de 2012, del noticiario “Meganoticias”, donde habría sido vulnerada la dignidad personal de personas inmigrantes en Chile;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°856, de 3 de octubre de 2012, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Alfredo Escobar Cousiño, Secretario General de Red Televisiva Megavisión S.A. en adelante también Mega, en autos sobre formulación de cargos contenidos en el Ordinario N° 856 del 3 de octubre de 2012, al Honorable Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:*
 - *Encontrándome dentro del plazo legal, evacué el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de Televisión, en adelante "CNTV", en su sesión celebrada el día lunes 24 de septiembre de 2012, contenido -según se dijo- en su ordinario N° 856 de fecha 3 de octubre de 2012 -depositado en buzón con fecha 11 de*

octubre de 2012-, y que formula cargos a mi representada por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, que se configuraría "por la exhibición del programa "Meganoticias" el día 8 de julio de 2012, donde fue vulnerada la dignidad personal de personas inmigrantes en Chile"; solicitando que dicho cargo sea rechazado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por los motivos que se exponen a continuación:

- I. ANTECEDENTES GENERALES EN RELACIÓN AL CARGO FORMULADO.
- *Previo a evacuar los descargos respecto al reproche formulado mediante el Ordinario N° 856 al programa "Meganoticias", específicamente al reportaje sobre riñas y otros actos ilícitos o reprochables protagonizados por extranjeros, preciso es otorgar algunos antecedentes generales del programa reprochado y especificar cuál ha sido el preciso ilícito atribuido a mi representada.*
- *1. Sobre el programa cuyo contenido es objeto de reproche*
- *"Meganoticias Central" es el noticiero de Mega emitido todos los días de lunes a domingo a las 21:00 horas. A través de este informativo, mi representada desarrolla principalmente su función en cuanto medio de comunicación social, informando al televidente los hechos noticiosos más relevantes del acontecer nacional e internacional, sobre diversos temas, entre ellos, político, judicial, policial, deportivo, cultural, etc., lo cual no obedece sino al principio general de libertad de información contenido en el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República, según se señalará.*
- *En este contexto informativo, MEGANOTICIAS dedica un espacio de su horario, a la exhibición reportajes que abordan alguna temática particular que afecte a la sociedad chilena o que describa algunas conductas particulares de personas o eventos diversos relacionados con investigación periodística, denominado "Reportajes al cierre". El espacio puede utilizar en el reporte, tantos elementos como sean necesario para otorgar a la teleaudiencia una adecuada cobertura, pudiendo apoyarse u obtener información en relatos de testigos, entrevista a ciudadanos e imágenes de cualquier origen a fin de presentar al televidente un informe lo más completo posible, conforme lo ordena también el Código de Ética al disponer que el periodista debe difundir informaciones fundamentadas, entre otras modos, por "distintas fuentes" (Artículo Tercero, Código de Ética Periodística). Difícilmente puede entregarse un informe completo sin considerar una serie de antecedentes del que los periodistas toman conocimiento a través de autoridades testigos, etc.*
- *Todo ello no constituye sino una manifestación de la Libertad de Programación que asiste a cada una de las concesionarias de televisión para decidir el formato y horario en que serán transmitidos sus contenidos al público televidente. La exhibición de noticias desarrolla precisamente el contenido nuclear de la garantía fundamental consagrada artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República y que otorga el derecho a informar sin censura previa.*
- *De reportaje exhibido el día 3 de julio de 2012.*
- *El día 4 de julio de 2012, en su sección de reportajes que finaliza el espacio de noticieros, MEGANOTICIAS emitió un informativo denominado "La batalla de los Inmigrantes", que abordó las relaciones de violencia y*

conflicto que existe entre diversos inmigrantes y los problemas que ello acarrearía en los sectores donde viven. El espacio periodístico se introdujo dando cuenta de una pelea que habría ocurrido en Chile entre dos grupos de extranjeros -provenientes de Perú y Colombia-, y que fuera exhibido en un canal colombiano denominado "Caracol". Se entrevistó a algunos partícipes de dicho conflicto, específicamente a miembros de la familia Soto de origen peruano que contaban sobre la intensidad de la pelea y cómo habían tenido que retornar a su país.

- *A continuación, el reportaje aporta información sobre la ola de inmigrantes que se avecinó a Chile con el objeto de buscar un empleo que les permita vivir. Se informa así sobre las principales ocupaciones de los primeros inmigrantes que llegaron desde Perú, quienes se dedicaron a la gastronomía construcción y al trabajo de casas particulares (nana). Se señala que a este grupo, siguió otro segmento de inmigrantes provenientes desde Ecuador, Bolivia y Paraguay, aumentándose últimamente la presencia de colombianos. En dicho contexto se entrevistó a Carmen Daneri del departamento de Extranjería quien comenta la amplia inserción de trabajos que han tenido personas extranjeras en Chile.*
- *A continuación, un segmento del reportaje aborda que existen ciertos trabajos que están en el límite de la legalidad y que son ejercidos por algunos extranjeros, vultimamente, por personas colombianas, como el oficio del comercio sexual. En dicho contexto, se muestra la intensa actividad que se desarrolla en un lugar del centro de Santiago y cómo ciertas mujeres de origen colombiano, se disputan con otras extranjeras, las calles donde ejercen su oficio. Todo ello es abordado sin subjetividad ni intencionalidad alguna ni animo discriminatorio contra algún grupo determinado, sino que se muestra en el contexto de un reportaje que tiene por finalidad informar sobre la experiencia de ciertos inmigrantes y de ciertos problemas que ello puede acarrear en los territorios donde viven o ejercen su oficio.*
- *Posteriormente, el reportaje analiza las riñas callejeras con alto índice de violencia que protagonizan muchos veces grupos extranjeros, en sectores aledaños a la Plaza de Armas. Se entrevista a algunos vecinos, entre ellos uno de origen peruano que señala que sí existen rivalidades entre los grupos inmigrantes. En esta oportunidad, se entrevista al Alcalde Pablo Zalaquett quien efectúa un breve diagnóstico de la situación de violencia de algunos grupos de extranjeros (ciertos comportamientos, malos hábitos y actos a veces delictivos) y las quejas de los vecinos que se vive en ciertos barrios de Santiago, indicando que se está trabajando en ello con el Ministerio Público y otras entidades de seguridad como Carabineros. Tal como señala el Considerando Segundo del ordinario N° 756-2012 (sic), en su párrafo 2º de la página 3.-, "el alcalde no especifica la nacionalidad de dichos extranjeros" aludiéndose a sus actos más que a su carácter de extranjeros.*
- *Acto seguido, el periodista señala que "no todos los extranjeros tienen estas malas prácticas. Muchos llegan a aportar y así ha sido a través de la historia", lo que da cuenta de un inexistente ánimo discriminatorio o peyorativo respecto de los inmigrantes o extranjeros en general. Es evidente que el reportaje en cuestión únicamente se centró en las disputas y ciertos ilícitos que fueron protagonizados por ciertos extranjeros, pero con ello no se pretende vulnerar la dignidad personal de ningún extranjero.*

- *Luego, el reportaje alude a la ciudad desde la cual muchos colombianos que habrían arribado a Chile -Buenaventura, Colombia-, indicando las características de dicha ciudad y los altos índices de violencia que allí existen principalmente por ser un sitio ligado al narcotráfico. Ahora bien, que se aluda a que ciertas personas provienen de allí, nunca tendría por objeto discriminar, denigrar o estigmatizar a quienes provienen de allí, sino que contextualiza de alguna manera, la temática principal, explicando la razón de ciertas conductas que se aprecian en ciertos extranjeros y no en la totalidad de ellos. A propósito de ello, se entrevistó al Gobernador de Tarapacá, Felipe Rojas, quien explicó las posibles razones de por qué los extranjeros se vendrían a Chile indicando que muchos ellos provienen de Buenaventura, y que buscan acogerse a la Ley de Refugios. Indica que quienes no han podido acogerse a dicha ley quedan en una situación irregular siendo multados o deportados.*
- *Finalmente, el periodista viaja hacia la ciudad de Iquique donde entrevista a muchos vecinos que refieren que el lugar ha sido devaluado como consecuencia de la violencia y ciertas situaciones protagonizadas por algunos extranjeros, como actos delictivos y riñas callejeras, aludiéndose a cómo esto ha afectado el comercio de la zona. Se muestra una riña callejera y un robo que fue capturado por cámaras de seguridad de la zona. Luego se indica que la violencia ha disminuido, aunque continúa, desde que se dispuso que ciertos carabineros rondaran las zonas de violencia, en forma permanente.*
- *El reportaje concluye señalándose que los vecinos y dirigentes buscan el apoyo de las autoridades para mejorar la situación del centro de la ciudad.*
- *Ahora bien, de la revisión detallada de cada una de las imágenes, consta que en ninguna de ellas se exhibieron escenas o se hayan relatado hechos que menoscabaran, denigraran o transgredieran de modo alguno la dignidad inmanente de los inmigrantes, y que por el contrario, cada imagen guarda estricta relación con el contexto global del reportaje que pretendía exhibirse, en orden a plasmar la situación de ciertos inmigrantes que participan de actos ilícitos o reñidos con la moral, acarreando consecuencias nocivas para los sectores aledaños al lugar en que tienen lugar los conflictos, ilícitos y conductas al límite de lo prohibido. Esa es la realidad que pretendía ser informada, un hecho objetivo y de interés periodístico, que fue objeto de una investigación, de tal modo que toda interpretación en orden a que existiría en el reportaje un trato discriminatorio, denigrante y ofensivo hacia los inmigrantes de Chile, es absolutamente subjetiva y sesgada, puesto que en ninguna de las locuciones del periodista ni en las escenas expuestas se ofende la dignidad de las personas, ni menos en su calidad de extranjeros.*
- *De los ilícitos atribuidos a MEGAVISIÓN por el CNTV en la especie.-*
- *Al CNTV corresponde determinar la exacta y precisa configuración de infracciones por las cuales formulará cargo a determinadas concesionarias, en base a los ilícitos televisivos de la Ley N° 18.838 o Normas Especiales y Generales de emisiones de televisión, de suerte que por tratarse de tipos en su mayoría enunciativos y no descriptivos de determinadas conductas, exigen una aplicación cautelosa y un análisis y consideración suficientes a efectos de sancionar a la concesionaria.*

- *En la especie, a raíz de una única denuncia, el Departamento de Supervisión fiscalizó el programa emitido el día 8 de julio de 2012, emitiéndose un respectivo Informe. Así, el CNTV decidió formular cargos a MEGAVISIÓN mediante Ordinario N° 756/2012 (sic).*
- *El Consejo pretende calificar la emisión reprochada como una ofensa a la dignidad de las personas, reconduciendo así el asunto como una supuesta infracción al artículo 1 de la Ley N° 18.838, la que se configuraría - a juicio del ente administrativo- porque "en la emisión del programa "Meganoticias", objeto de control en estos autos, merced al trato discriminatorio, denigrante y ofensivo que allí sufren personas inmigrantes en Chile (...) ha sido vulnerada la dignidad personal de tales inmigrantes". No constituye un trato discriminatorio, ofensivo o denigrante el hecho que se exhiba un reportaje de acontecimientos que tienen lugar en la realidad, ni se construyó el reportaje bajo un sesgo discriminatorio; lo que se exhibe es la realidad y no existen palabras peyorativas en la emisión del reporte que permitan concluir que MEGA haya obrado ofendiendo la dignidad de las personas. Eso es un hecho objetivo.*
- *No es posible prohibir que se exhiba una realidad que afecta a ciertos barrios o lugares de Chile en un contexto informativo, del que se formula un diagnóstico por parte de vecinos -chilenos o extranjeros- y autoridades. En consecuencia, no se puede pretender configurar un ilícito como son los amplios tipos previstos en la Ley N° 18.838, mediante una descripción tan ambigua de los hechos supuestamente infractores de la norma como lo sería la supuesta existencia de un "trato discriminatorio, denigrante y ofensivo", sin que se adscriba esta idea a hechos particulares del reportaje.*
- **II. IMPROCEDENCIA DEL ILÍCITO CUYO CARGO SE FORMULA AL PROGRAMA "MEGANOTICIAS" EN SU SECCIÓN DE REPORTAJES.**
- *Bajo este capítulo se analizarán una serie de motivos que tornan en improcedente una eventual sanción por el ilícito por cuya supuesta concurrencia el CNTV decidió formular cargos a MEGA.*
- *1. Ausencia del ilícito administrativo consistente en ofensa a la dignidad de las personas en el programa "Meganoticias".*
- *Es necesario, en primer término, descartar plenamente la concurrencia del tipo televisivo que se pretende atribuir a mi representada, en atención a los argumentos que se exponen bajo este acápite.*
- *1.1. Contenido de las escenas reprochadas por este concepto en la transmisión del reportaje.*
- *No existen escenas o contenidos emitidos por MEGA el 8 de julio de 2012, que el CNTV haya configurado como constitutivas de ofensa a la dignidad de las personas, ilícito previsto en el artículo 1º de la Ley N° 18.838 y no descrito en norma alguna. Únicamente refiere al contenido total del reportaje como una exhibición infractora, sin adscribir ni describir ninguna de las escenas o locuciones del reportaje de forma particular como constitutivas de un trato discriminatorio.*
- *La información reporteada dice relación con antecedentes públicos cuya veracidad se confirmó por Las imágenes expuestas y que no constituyó reproche alguno contra los inmigrantes, ni se le dio un trato denigrante.*

- *En consecuencia, no aparece del reportaje reprochado un vínculo con algún ilícito televisivo que sea evidente y que permita imponer sanción a esta concesionaria. El CNTV ha efectuado una apreciación subjetiva de los hechos, la que no es en sí misma suficiente ni idónea (ni debería serlo nunca para el órgano administrador tampoco en uso de facultades excepcionalísimas) para efectos de configurar el ilícito de ofensa a la dignidad de las personas, tipo infraccional que se analiza a continuación.*
- *1.2. No existió una ofensa a la dignidad de los inmigrantes en la exhibición del reportaje de "Meganoticias", ni se vulneró su honra.*
- *Reiteramos que bajo ningún respecto el programa "Meganoticias" ha vulnerando la dignidad personal de los inmigrantes al exhibir un reportaje que enfoca el grado de violencia y rivalidad que enfrentan a los grupos de extranjeros, ni ha infringido de este modo, el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.*
- *Para confirmar esto, se hace indispensable señalar el concepto que la doctrina ha dado al principio constitucional denominado Dignidad, y en este sentido se ha señalado que "la persona goza, por el hecho de ser humana, de una especial respetabilidad". Por otro lado, y tal como lo refiere el Considerando Séptimo del Ordinario N° 856-2012, dignidad puede también entenderse como "la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardadas".*
- *En tal sentido, no puede entenderse menoscabada la dignidad o que exista una falta de respeto de una persona por la mera exhibición de su imagen en un programa que está destinado a informar al público sobre determinados hechos, acompañando los antecedentes respectivos. No concurre ofensa a la dignidad de las personas inmigrantes si en el programa NO se utilizan expresiones directamente destinadas a humillarla, ofenderla, zaherirla o degradarla en su calidad de ser humano, como jurisprudencialmente se ha entendido que se infringe la dignidad de las personas.*
- *Los referidos actos constituyen las únicas formas mediante las cuales se puede entender que un medio de comunicación atenta contra la dignidad de las personas; sin embargo, en la especie, ningún acto ofensivo existe ni en las locuciones periodísticas empleadas en el reportaje ni en las imágenes mostradas relativas a una situación propiciada y realizada por los mismo inmigrantes que fueron captados en actos ilícitos, o de violencia.*
- *Por su parte, los Considerandos Octavo, Noveno y Décimo intentan configurar el ilícito de ofensa a la dignidad de las personas como una vulneración a la honra de las personas, la que aludiría "a lo reputación, al prestigio a al buen nombre" de una persona. Cabe referir que la exposición pública de ciertos y determinados hechos efectuados por una persona y que importan actos de interés público, no son antecedentes suficientes para estimar per se vulnerada su dignidad, máxime, si no se le ha ofendido ni formulado reproche alguno de su conducta.*
- *En cuanto a la honra propiamente tal, se ha señalado en doctrina que corresponde al "conjunto de cualidades éticas que permiten que la persona merezca y reciba la consideración de los demás. Es un concepto*

estrechamente vinculado al buen nombre, a la buena fama, al bien moral. La honra se adquiere, se conserva y se enaltece cuando se vive con honor, que es la conciencia de que es preciso estar cumpliendo siempre, estrictamente, con las obligaciones personales, familiares y sociales".

- *En tal sentido, una jurisprudencia del Tribunal Constitucional español citada por el autor Francisco Rubio Llorente en su obra "Derechos Fundamentales y principios constitucionales" ha señalado refiriéndose al derecho a la honra que éste "no constituye ni puede constituir obstáculo alguno para que se pongan en cuestión las conductas sospechosas de haber incurrido en ilicitud, pues el daño que el honor de guien sigue esa conducta pueda sufrir no se origina en esos procedimientos (...) y ni la Constitución ni la ley pueden garantizar al individuo contra el deshonor que nazca de sus propios actos".*
- *En consecuencia, malamente se puede vulnerar la honra de una persona cuando se exponen antecedentes que importan el incumplimiento de deberes no solo sociales -los que se transgreden abiertamente según el reportaje reprochado-, sino que también legales, puesto que se acredita la ejecución de ilícitos tales como beber alcohol en la vía pública, lesiones, robos, etc. En tales casos, no puede MEGA proteger la honra de una persona, cuando el deshonor proviene de sus propias actuaciones nocivas.*
- *1.3. Resolución N° 856-2012 es insuficiente para configurar el ilícito.*
- *Únicamente el Considerando Décimo primero del Ordinario N° 856-2012, se refirieron a la supuesta forma como se configuraría el ilícito de ofensa a la dignidad de las personas.*
- *Refirió el CNTV, a través del Considerando Décimo Primero que "en la emisión del programa "Meganoticias" objeto de control en estos autos, merced al trato discriminatorio, denigrante y ofensivo que allí sufren las personas inmigrantes en Chile, especialmente aquellas oriundas de Colombia, ha sido vulnerada la dignidad personal de tales inmigrantes" (énfasis añadido).*
- *Cabe insistir en el hecho que no existe, ni nunca existió en el reportaje aludido un trato discriminatorio hacia los inmigrantes, puesto que el reportaje sólo se limitó a exhibir una realidad que acontece en determinados barrios y que protagonizan inmigrantes de diversas nacionalidades, pero no existe en ese hecho ni en el contenido, NINGÚN TRATO DENIGRANTE NI OFENSIVO, lo que se comprueba de solo escuchar el relato del periodista. Éste solo se limita a describir las situaciones que se ven en las imágenes.*
- *Antes bien, "Meganoticias", valiéndose de antecedentes recopilados en el ejercicio del periodismo investigativo, se limitó a cumplir su función como medio de comunicación social, esto es, informar -derecho consagrado constitucionalmente- y dar a conocer a la opinión pública sobre un hecho interés como es el comportamiento violento, delictivo y perturbador de algunas personas que provienen del extranjero. De este modo, no es reprochable la exhibición de sucesos que forman parte de un hecho noticioso que se da a conocer al público en el contexto de un programa informativo. No se desprende del Ordinario N° 856-2012, cómo se configuraría en la especie un trato irrespetuoso o en qué consistiría el*

respeto pretendido por los Consejeros a los inmigrantes, ya que la nota formaba parte de una investigación periodística que no tuvo por fin -ni tampoco lo hizo- ofender ni menoscabar la dignidad de ninguna persona en particular, y versaba precisamente sobre las riña y otros desórdenes protagonizados por los inmigrantes. Era precisamente éste el contenido del reporte y no era posible privarlo de su contenido esencial.

- *En definitiva, lo único que aparece cuestionado como ilícito, es la exhibición misma del reportaje o su temática o su construcción, y no dichos, imágenes o hechos particulares de su contenido. Implícitamente el CNTV pretende -a través de su formulación de cargos- que MEGA se abstuviera de informar tales hechos de relevancia pública (ilícitos, riñas, desórdenes, actos de peligro) y que afectan a un sector de la población nacional -compuesta por chilenos y/o extranjeros- únicamente con el fin de proteger la honra de algunos pocos extranjeros que protagonizan actos ilícitos o perturbadores de la tranquilidad.*
- *2. Libertad de informar y naturaleza de imágenes exhibidas.*
- *Conforme se ha venido señalando, el noticiero "Meganoticias" se limitó a cumplir una función social, esto es, informar a la opinión pública de un hecho de interés público, como es la concurrencia de actos ilícitos, riñas y desórdenes que perturban a la población que -al tenor del reportaje- eran protagonizados por extranjeros. El hecho de dar a conocer a la teleaudiencia en el ejercicio de la libertad de información, imágenes de un hecho real cuya realidad es inherente, no importan la comisión de ilícito infraccional alguno, ya que la sola exhibición de imágenes y dichos reales, no resultan suficientes para configurar el ilícito atribuido a mi representada.*
- *Aún más, es determinante que el ilícito se configure a partir de una apreciación y valoración objetiva -que se encuadre en la norma- y no simplemente una conclusión subjetiva sujeta al parecer o a la sensibilidad mayor o menor de quien la emite o valora, como una persona que vea alguna conducta xenófoba o discriminatoria en este reportaje (único denunciante, Denuncia N° 7551/2012), en circunstancias que dicha intención no existe.*
- *En consecuencia, las imágenes en análisis no son calificables de ofensa a la dignidad de las personas, pues bajo un prisma objetivo no pueden considerarse como tales, y no es procedente atender al hecho que los protagonistas de los sucesos informados sean extranjeros, para efectos de aplicar sanción al programa que emitió la noticia.*
- *3. La ofensa a la dignidad de las personas constituye un ilícito indeterminado.*
- *Por otro lado, no es poco relevante destacar lo que la jurisprudencia ha señalado respecto a la indeterminación del concepto de dignidad en el marco de la Ley N° 18.838. A continuación, se reproducen un par de considerandos de sentencia emanada de la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 30 de octubre de 2009:*
- *9º.-"Que, empero y como dicho, habida cuenta la apertura hermenéutica de las voces referenciales, no es posible considerar que la conducta relacionada con tal "dignidad de la persona" se encuentre legalmente descrita, como lo ordena la Constitución.*

- Parece ser se está ante una analogía de lo que la doctrina penal denomina "tipo pena! en blanco" que por violar el mandato de tipicidad del consabido artículo 19 N° 3° inciso final de la carta primera, carece de validez para justificar, sobre su base, el ejercicio de la potestad sancionatoria:
- 10°.- "Que seguramente por ello es que el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 18.838 impuso al Consejo el deber de dictar normas generales destinadas a evitar, efectivamente, la transmisión de programas contrarios a la dignidad de las personas (...), preceptiva que debe publicarse en el Diario Oficial.
- Claro resulta que no existe norma alguna dictada por el Consejo destinada a definir lo que se entiende por dignidad de las personas, y siendo un ilícito que permite imponer penas a los administrados, merece un exacto y preciso concepto en orden a dar claridad a la concesionarias respecto a cuándo dicho bien se entiende vulnerado.
- La existencia de ilícitos televisivos exige que el ente reprochado pueda ajustar sus futuras emisiones al estándar requerido por la norma, que en ausencia de descripción precisa, impide a la autoridad calificar y al concesionario acatar adecuadamente la norma. De este modo, toda conducta que no se encuentre prohibida por el ordenamiento jurídico, especialmente por la preceptiva que regula a las concesionarias, y que a un sector de la población le parece reprochable, poco ético o inadmisible, es posible reconducirlo a un tipo único y omnicomprensivo de cualquier conducta: ofensa a la dignidad de las personas.
- No estando legalmente descrito de modo que las concesionarias puedan desarrollar sus contenidos televisivos sin riesgo de incurrir en el ilícito exacto, no resulta ajustado a Derecho, sancionar sobre la base de una interpretación subjetiva que no se conocerá sino una vez sancionado el programa. No resulta así suficiente una apreciación tan subjetiva, que no considere el contexto informativo ni la forma en que fue abordado el asunto en cuestión, la que de ningún modo atentó contra la dignidad personal de los inmigrantes que viven en nuestro país.
- 4. En el caso analizado, no hay ni dolo ni culpa.
- Los ilícitos cuyo conocimiento están entregados al CNTV, están revestido según los especialistas de un doble carácter, penal y administrativo. Como se sabe, la diferencia entre delitos penales e ilícitos administrativos es un mero problema de grados y, por tanto, el "delito televisivo" debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquél difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos.
- En este orden de ideas, si bien reconocemos que la necesidad de dolo específico en los tipos de la ley 18.838, no aparece de ninguna expresión o verbo de la misma, esta exigencia es consecuencia de la doctrina y de la jurisprudencia, fuentes que acertadamente han resuelto exigir la expresión de un ánimo o voluntad encaminada a la comisión del ilícito, única razón por la cual un sujeto se puede hacer merecedor de una sanción.

- *Pues bien, de todos los elementos ponderados en el caso analizado, no existe ninguno del cual pueda siquiera inferirse un mínimo indicio para concluir que la exhibición del programa "Meganoticias" -en la parte reprochada- importe una voluntad reflexiva y consciente de infringir el artículo 1º de la Ley 18.838 donde -a juicio del ente fiscalizador y sancionador- se vulnera la dignidad de la persona humana.*
- *De esta suerte, la falta de intencionalidad o culpa se manifiesta en el hecho que el objetivo del programa siempre fue la de informar al televíidente sobre un acontecer de relevancia que involucraba el peligro de ciertos grupos de extranjeros que emplean la violencia para resolver sus conflictos, que se disputan las calles o sectores, que se alcoholizan y que delinquen, y sin que con ello se pretenda ni se tenga la más mínima intención de infringir alguna preceptiva en particular de aquellas proscritas por la ley, ni menos discriminar a alguien en particular, ni ofender la dignidad personal de ninguno de los que aparecen en el reportaje.*
- *Por el contrario, la concesionaria simplemente ha ejercido la libertad de programación exhibiendo un programa cuyo formato ya fue explicado precedentemente. En consecuencia, la libertad de programación constituye la regla general y para entender que una determinada emisión de contenidos no prohibidos por la ley, vulnera el artículo 1º de la Ley N° 18.838, esta conducta debe revestir especial gravedad y probarse la culpabilidad de la emisora, ya que se trata de imágenes cuya emisión en principio, es lícita y que carecen absolutamente de la gravedad exigible por la normativa, para efectos de sancionar.*
- *5. Ausencia de vulneración a las normas sobre correcto funcionamiento de los servicios de televisión.*
- *No se vulnera el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por el hecho de transmitir un reportaje basado en situaciones reales, actuales y que deben comunicarse al televíidente. La función de la potestad sancionatoria del CNTV debe efectivamente reprimir una conducta contraria a derecho, lo cual no acontece en estos antecedentes pues, las imágenes exhibidas en ningún caso pueden ser calificadas de ofensa a la dignidad de las personas, ni contenedoras de un trato discriminatorio. En efecto, ninguno de los dichos o elementos fueron empleados ofendiendo la dignidad o faltando el respeto de la persona de los inmigrantes, quienes diaria y públicamente se exponen mediante este tipo con sus acciones antijurídicas.*
- *Por otra parte, cabe hacer presente que el rol del CNTV es velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión y no emitir una valoración o apreciación subjetiva respecto del tipo de periodismo que ejerce mi representada. En estos antecedentes, el trabajo periodístico objetado fue realizado de forma objetiva y bajo un estilo de interpretación de lo observado que no puede ser objetado o calificado como ilícito por el CNTV con la sola argumentación que se usa un trato discriminatorio, ofensivo o denigrante, sin que se demuestre la forma en que dicha afectación se produce en la especie.*
- *Cabe así concluir que el contexto en el cual se desarrollan las imágenes y el relato informativo, debe ser necesariamente sopesado para los efectos de poder aquilatar las imágenes y su realidad. No es posible*

evaluar las imágenes sin considerar el contexto. La realidad de las imágenes deben ser entendidas dentro del contexto en que son presentadas, esto es un programa periodístico de carácter informativo, cuya tarea principal es comunicar los contenidos de mayor interés y en el contexto de la información brindada, y no puede prescindir de imágenes, escenas ni testimonios que forman parte medular del reportaje; entregando de este modo un informe incompleto o parcial de la nota periodística.

- *POR TANTO; en mérito de lo expuesto y dispuesto en 34 (sic) de la Ley 18.838, PIDO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. al cargo formulado por el CNTV, contenido en el ordinario N° 856 de fecha 3 de octubre de 2012, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad.*
- *PRIMER OTROSÍ: solicito al CNTV, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, y de conformidad al artículo 35 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos administrativos, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas a fin de acreditar la falta de culpabilidad (no obstante que no se presume) en el cargo que en estos antecedentes se formula y presentar los medios probatorios pertinentes tales como, testigos, documentos, oficios etc.*
- *SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN tener presente que fijo domicilio, para todos los efectos legales a que haya lugar, en Avenida Vicuña Mackenna # 1348, Ñuñoa, Santiago; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material controlado corresponde a *Meganoticias*, el noticiero central del canal Mega, que es conducido por Catalina Edwards y José Luis Repenning y presenta la estructura propia del género; además de la agenda normal de informaciones, se han incorporado reportajes de diversos temas, al final del programa, cual es el caso de autos;

SEGUNDO: Que, el reportaje objeto de fiscalización en estos autos se denomina “*La batalla de los inmigrantes*”; tiene una duración de 13 minutos y 30 segundos y está inserto en *Meganoticias*, en el segmento denominado “Lo mejor de reportajes al cierre”. Como su título lo anuncia, la temática del reportaje es la violencia que surge de la interrelación entre diversas nacionalidades de inmigrantes en Chile, entre ellos, peruanos, ecuatorianos, bolivianos y colombianos.

El reportaje comienza con imágenes captadas durante la noche en la ciudad de Iquique, sobre hechos que trascendieron a la luz pública, y que fueron informados incluso en noticiarios extranjeros; se trata de las disputas entre inmigrantes en nuestro país. Se muestra parte de una nota periodística emitida por el canal de televisión colombiano “Caracol”, sobre un hecho violento ocurrido entre inmigrantes, el cual es presentado por su conductora en los

siguientes términos: *"En Chile se conoció en las últimas horas una denuncia contra un grupo de colombianos que propinó una brutal golpiza a unos ciudadanos peruanos que también viven en ese país"*; a continuación, se muestran imágenes con sonido ambiente y tomadas a distancia de dos grupos de personas que se agrede mutuamente. Las voces en *off* explican que son imágenes tomadas de un celular, donde un grupo de colombianos agrede brutalmente *"con palos"* a una familia peruana residente en Chile.

El reportero del noticiario fiscalizado en autos señala -voz en *off*-: *"fue una golpiza brutal, con una vehemencia asombrosa (...) no era un asalto, los agresores colombianos vivían y viven cerca de la familia peruana apenas a una cuadra (un ataque violento con palos y patadas)"*; apoyado por el generador de caracteres que dice: *"Peleas de Inmigrantes: Colombianos golpean a familia peruana"*. En pantalla dividida, una víctima del incidente narra los hechos e informa que toda la familia se regresó al Perú. A continuación, finaliza la introducción al reportaje con diversas imágenes de peleas en las calles y con un generador de caracteres que indica *"Peleas de Inmigrantes: familia peruana se devolvió por miedo"*.

El reportaje se inicia con un resumen de las olas de inmigrantes que han llegado a nuestro país últimamente y que provienen de países sudamericanos, con la finalidad de *"buscar fortuna"*. El generador de caracteres muestra el siguiente descriptor: *"Peleas de inmigrantes; otros extranjeros temen a colombianos"*. El reportero hace referencia a los siguientes hitos -voz en *off*- con imágenes que muestra a personas en la calle que aparentemente serían extranjeros y apoyado con el generador de caracteres que dice *"Peleas de inmigrantes: Se disputan barrios a combos y patadas"*:

- *La primera colonia importante fue la peruana, a mediados de los noventas llegaron a ser aproximadamente dos mil sólo en Santiago, abriéndose paso en los rubros como la construcción y la gastronomía y un alto número de mujeres como nanas; en cierta forma se hicieron dueños de algunas calles y esquinas.*
- *A mediados del año 2005, llegaron ecuatorianos, bolivianos y paraguayos, pero quienes más aumentaron su presencia son los inmigrantes colombianos.*

Los inmigrantes, en general, plantea el reportaje, habitan los mismos sectores, disputando calles que eran de otros y se dedican a los mismos oficios, hecho que, en relación al trabajo, confirma la Jefa del Departamento de Extranjería, Carmen Gloria Daneri, quien indica que los inmigrantes se han insertado bien y en los puestos de trabajo que los chilenos no han querido tomar. A renglón seguido, el reportaje pone en duda eso, afirmando que, efectivamente, hay rubros que han sido copados por grupos de inmigrantes, como el comercio sexual, que parece haber sido tomado, en un alto porcentaje, por colombianas. Audiovisualmente se muestra a mujeres en la calle y a una que es consultada por su tarifa. Esta prostitución se ejercería en un barrio céntrico de Santiago, lugar que es denominado en internet *"el mall del chocolate"* y muestran imágenes de mujeres *"de color"* negociando con clientes, haciendo, aparentemente, sus necesidades en la calle, sector que tendría como *"dueñas"* a las colombianas, quienes no permitirían la intromisión de otras mujeres extranjeras. Se exhiben imágenes captadas desde altura que muestran a mujeres con *"accento"*

extranjero", que discuten con otras mujeres por el espacio público. El generador de caracteres indica: "*Peleas de inmigrantes: Luchan por la supremacía en el centro*". Se entrevista a vecinos del sector que corroboran el hecho de que hay prostitución y peleas de noche en estos barrios y que estarían cansados de ello.

Continúa el reportaje mostrando el sector aledaño a la Plaza de Armas, donde se congregan los inmigrantes peruanos y se dice que está caracterizado por un excesivo consumo de alcohol y peleas en las noches, de las cuales se muestran diferentes imágenes nocturnas. La voz en off comenta: "*No es poco común que los diversos grupos de colombianos, ecuatorianos y peruanos, ya alcoholizados comiencen a discutir la supremacía de la calle, a combo limpio, batalla entre inmigrantes*". Se muestran diferentes imágenes de peleas captadas de noche y se muestra la cuña de una persona, que al parecer es de nacionalidad peruana, quien admite que entre algunos extranjeros hay peleas, porque entre ellos unos se creen mejores que otros. Otros vecinos opinan negativamente respecto de estas peleas, sin especificar el reportaje a quienes se refieren. El alcalde de la comuna de Santiago, Pablo Zalaquett, expresa que hay quejas de vecinos de la comuna respecto de malos hábitos y comportamientos delictivos, en los cuales en algunos casos estarían involucrados ciudadanos extranjeros. El alcalde no especifica la nacionalidad de dichos extranjeros.

Continuando, se hace una reflexión en que se concluye que "*No todos los extranjeros tienen estas malas prácticas [...] pero muchos de los que actualmente se mueven en el centro [...] vienen a efectuar trabajos que son ilegales o están en el límite de lo permitido*". El comportamiento antisocial de algunos inmigrantes, en especial de colombianos, respondería a las realidades sociales extremas en su país de origen, como sería el caso de aquellos provenientes de Buenaventura, una de las zonas con mayor delincuencia en Colombia. El reportaje muestra Buenaventura, lugar del que se dice que ostenta un alto índice de delincuencia. Las imágenes que se muestran corresponden a un operativo militar, donde hay mujeres llorando y se observa una situación dramática de la cual no se hacen mayores referencias; sólo se dice que por estar en la costa este lugar es un corredor para la droga. El Gobernador de la Región de Tarapacá, Felipe Rojas, menciona que, sobretodo, gente de Buenaventura de Colombia "*donde participa mucha gente afroamericana*" (sic), llegaron tratando de usar la ley de refugio con que cuenta nuestro país; sin embargo, indica que, son muy pocos los inmigrantes acogidos a ella y que el resto ha quedado en situación irregular, siendo finalmente multados o deportados.

En la misma línea, el reportaje continúa mencionando la situación de algunos inmigrantes en Iquique; los colombianos llegarían aproximadamente a 400 personas, existiendo una concentración de peruanos, colombianos, bolivianos y ecuatorianos, en uno de los barrios antiguos de la ciudad y serían recurrentes las riñas callejeras, la delincuencia, los robos a tiendas, etc. El periodista señala que, el sector se encuentra rodeado de inmigrantes y que muchos creen que sus conflictos y disputas han terminado por alejar a clientes que transitaban día y noche por estos lugares; el generador de caracteres indica: "*Peleas de inmigrantes: Delincuencia afecta al comercio de Iquique*". Son exhibidas imágenes captadas por las cámaras de seguridad de la Municipalidad de Iquique, que muestran una pelea callejera del sector, no siendo posible distinguir la

nacionalidad de las personas involucradas; sin embargo, el relator señala que, los protagonistas son bolivianos. Finaliza el reportaje exhibiendo imágenes captadas por otra cámara de seguridad, que muestra a una persona ingresando a un local y lanzando bultos hacia la calle, los que prontamente son recogidos por otros que están afuera; aparentemente, se trataría de un robo.

Concluye el reportero señalando que, dirigentes de la ciudad quieren mejorar la seguridad, pero que el sector sigue devaluado y aunque la situación ha mejorado desde que, por ejemplo, hay un punto policial fijo en el lugar, aún faltaría mucho para superar la situación de delincuencia e inseguridad. Se cierra el reportaje con imágenes nocturnas de transeúntes y una pelea callejera;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es la *dignidad de la persona*, piedra angular del sistema de derechos fundamentales consagrado en la Carta del 80’;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *a posteriori* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, revisado que fue el material audiovisual relativo a los contenidos de la emisión del día 8 de julio de 2012, del programa “Meganoticias”, consignados en el Considerando Segundo de esta resolución, no se pudo ganar la convicción de que en la especie estuvieran suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional, cuya comisión, en su oportunidad procesal, fuera imputada a la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por el Presidente, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Gastón Gómez y Roberto

Guerrero, acordó absolver a Red Televisiva Megavisión S. A. del cargo contra ella formulado por infringir, supuestamente, el artículo 1º de la Ley 18.838 mediante la exhibición, el día 8 de julio de 2012, del programa "Meganoticias", por supuesta vulneración de la dignidad de personas inmigrantes en Chile. Los Consejeros María Elena Hermosilla, Jaime Gazmuri, Oscar Reyes y Hernán Viguera estuvieron por sancionar a la concesionaria. El Consejero Rodolfo Baier se abstuvo, en razón de no haber pertenecido aún al Consejo en el momento de la celebración de la sesión, en que fuera formulado el cargo a la concesionaria. Se previene que el Consejero Gastón Gómez no comparte el Considerando Cuarto.

7. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 SPA POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "PAREJA PERFECTA (EN BRUTO)", EL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2012 (INFORME DE CASO A00-12-1467-CANAL13).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa "Pareja Perfecta (En Bruto)"; específicamente, de su emisión el día 24 de octubre de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso A00-12-1467-Canal13, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "Pareja Perfecta" es un *reality*, en que ocho parejas conviven y compiten procurando ganar el premio final. Existen dinámicas de eliminación de los integrantes del *reality*, quienes de ser vencidos en las pruebas deben abandonar la casa. Al igual que en sus similares del género, en éste también existe la inmunidad, esto es, el privilegio que alcanza la pareja que ha vencido en la prueba. Así como se produce la eliminación de algunos concursantes -uno por semana-, también el programa ingresa a nuevas personas para mantener el equilibrio en el número de parejas. Otra posibilidad abierta la ofrece el denominado '*cambio de pareja*', por otra que sea más afín, a solicitud de los participantes, por el período de una semana. La convivencia que se produce al interior de la casa va influyendo en las alianzas, que se generan para nominar a quienes deben competir; en todo lo cual juegan un importante rol las relaciones interpersonales o los temores que despiertan las capacidades de los integrantes;

SEGUNDO: Que, el material fiscalizado en autos corresponde a contenidos de la emisión en horario *prime*, del día 23 de octubre de 2012, del programa "Pareja Perfecta", retransmitidos, en horario '*para todo espectador*', el día 24 de octubre de 2012, bajo la denominación "*Pareja Perfecta (En Bruto)*", por las pantallas de Canal 13 SpA.

La emisión supervisada incluye, además de la exhibición de los participantes al interior de la casa en momentos propios de la convivencia diaria, una competencia femenina y una dinámica de grupo dirigida por Francisco Saavedra, quien propone conversar respecto de los ingresos de los nuevos participantes (Wilma González, Andrés Longton, Cristhel Coopman y Junior Playboy). La actividad propuesta por Saavedra contempla la entrega de carteles que hacen referencia a adjetivos calificativos que cada uno de los participantes deberá elegir para sus pares.

En momentos en que los participantes Angie, Junior Playboy y Kathy se encuentran en la piscina tomando sol, Pamela Díaz grita desde un extremo *"Están solos los tres, vamos por ustedes"*, dichos que representan una amenaza, ya que el grupo liderado por Díaz es mayoritario -congrega a nueve participantes, que se ha autodenominado *"La Familia"*-; de él sólo se encuentran excluidas Kathy y Angie, sancionadas así por su cercana relación con una anterior pareja de Díaz. En respuesta a los dichos de Pamela, Sebastián replica *"Kathy Bodis, yo te defenderé"*; a lo que Pamela retruca: *"Pero cuando esté fuera de la casa"*.

A continuación, de manera burlesca, Pamela amenaza con lanzar al agua la corona de reina que Kathy ganó en un concurso interno del programa, acción que finalmente realiza, impulsando la corona con una paleta de ping-pong, provocando el aplauso y las pullas de su grupo; a las burlas de sus contrarios, Kathy responde: *"A ti también te podemos eliminar Rafiki"*, refiriéndose con dicho sobrenombre a Paola, también conocida como *"la Negra"*, lo cual origina que la aludida acuda a exigir explicaciones a Kathy, siendo seguida amenazadoramente por el resto del grupo.

Ante el reproche de Paola, Kathy le responde *"No te piques Negra, si estás gritando cosas"*.

Luego, en la cocina, Kathy es consolada por Junior y Sebastián, quien señala *"Kathy no pesquí, no pesquí"*. Angie y Kathy, participantes segregadas por el grupo liderado por Díaz, conversan sobre el sentimiento de impotencia que les producen las situaciones en que se ven involucradas; mientras tanto, Pamela desde su cama comenta *"Están llorando las niñas, las iluminadas están llorando"*.

Finaliza la emisión con la competencia femenina, resultando vencedora Wilma;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a

las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política y artículos 1º, 12º, 13º y 34º de la ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, la inobservancia del artículo 1º de la Ley N°18.838 importa la comisión de un ilícito “*de peligro*”, esto es, uno de aquellos en que sin perjuicio que su comisión pueda no lesionar directamente el bien jurídico protegido -el desarrollo de la personalidad de los menores televidentes- sitúa a ése en una evidente situación de riesgo, afectando su estabilidad, perfeccionándose con tan sólo ello la infracción de la permisionaria al artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838;

OCTAVO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Primero -acoso grupal mediante el hostigamiento y el maltrato verbal a dos integrantes del *reality*, manteniendo la amenaza de su exclusión grupal- representan la propuesta de un modelo de conducta, que entraña un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto, la prolongada exposición a situaciones anómalas, termina por insensibilizar a los menores frente a ellas -todo ello conforme a la literatura especializada existente sobre la materia⁹-, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo, que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación -según dan cuenta de ello numerosos estudios sobre el tema¹⁰-, todo lo cual no puede sino comprometer el bien jurídico pertinente al

⁹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

¹⁰ En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, “Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros”. Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5^a ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, “Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo”. En Educere, Vol. 3, N° 9, 2000; Cáceres, M^a Dolores, “Telerrealidad y aprendizaje social”, en ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías, N° 9, 2007

asunto de la especie, protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley Nº18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, lo que basta para estimar incumplida en el caso de autos la obligación que tiene la permisionaria de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

NOVENO: Que, a mayor abundamiento, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: "*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*"; de allí que, resulte inconveniente exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto, y en desarrollo, en donde éste pudiera ser incapaz de distinguir de forma clara *ficción de realidad*;

DÉCIMO: Que, de conformidad a cuanto se ha venido razonando, los contenidos del programa "Pareja Perfecta (En Bruto)", emitidos el día 24 de octubre de 2012, resultan ser manifiestamente inadecuados para ser visionados por menores, por lo que su exhibición en "*horario para todo espectador*" constituye una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud - Art. 1º Inc. 3º de la Ley Nº18.838-; atendido lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por el Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros Genaro Arriagada, María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, María Elena Hermosilla, Rodolfo Baier, Óscar Reyes y Hernán Viguera, acordó formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, que se configuraría por la exhibición del programa "Pareja Perfecta (En Bruto)", el día 24 de octubre de 2012, en '*horario para todo espectador*', no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. El Consejero Gastón Gómez estuvo por no hacer lugar a la formación de causa a Canal 13 SpA, en razón del reproche aludido. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y fallo del asunto. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

8. DECLARA SIN LUGAR LAS DENUNCIAS NRS. 8728/2012, 8734/2012, 8741/2012, 8746/2012, 8767/2012, 8804/2012, 8809/2012, 8815/2012, 8817/2012, 8827/2012, 8841/2012, 8845/2012 Y 8941/2012, EN CONTRA DE CANAL 13 SPA, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "PAREJA PERFECTA (EN BRUTO)", EL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2012 (INFORME DE CASO A00-12-1470-CANAL13).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley Nº18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingresos Nrs. 8728/2012, 8734/2012, 8741/2012, 8746/2012, 8767/2012, 8804/2012, 8809/2012, 8815/2012, 8817/2012, 8827/2012, 8841/2012, 8845/2012 y 8941/2012, particulares formularon denuncia en contra de Canal 13 SpA, por la exhibición del programa "Pareja Perfecta (En Bruto)", el día 25 de octubre de 2012;

III. Que las denuncias más representativas rezan como sigue:

- a) *"Todos los días vemos en las noticias VIOLENCIA. Me parece que si opto por ver un reality, es para entretenarme. Pero las acciones de algunos participantes (impulsados por Pamela Díaz) son vergonzosos y con una violencia excesiva. El mal trato, discriminación, abusos, son intolerables e inaceptables por los televíidentes. Mi reclamo es para que el Canal 13 pare y sancione a quienes corresponda y deje de dar pantalla a este tipo de personajes. Además de pagar sueldos excesivos por hacer el personaje." N°8728/2012*
- b) *"Pamela Díaz, que está actualmente en el programa PAREJA PERFECTA del Canal 13, realiza o más bien realizó BULLYING excesivo contra su compañera de encierro Katherine Bodis. ¿Por qué ustedes permiten que esto ocurra? Existe una Ley CONTRA EL BULLYING promulgada este año. Es una vergüenza que un canal, cualquiera que sea, muestre violencia excesiva, aunque sea con palabras, degradando a las personas. Creo que como consejo deberían penalizar a la Sra. Pamela Díaz. ¿Qué les enseña a sus hijos? ¿A tratar mal a la gente por la simple razón que les cae mal? Qué vergüenza." N°8815/2012*
- c) *"Creo que es necesario que calmen un poco la actitud de Pamela Díaz en el programa Pareja Perfecta, ya que sus conductas han sido muy inapropiadas para la sociedad, demostrando que la violencia psicológica hacia otra persona es la solución más correcta cuando se tiene un sentimiento en contra de personas que no le agrada. Ya se está convirtiendo en algo molesta ver esas situaciones en la televisión. Y es momento de poner un freno a Pamela, porque ella es la que tiene voz dentro de los grupos del reality. O por lo menos hablar con los participantes para que tomen consecuencia con las cosas malas que están haciendo dentro del reality." N°8845/2012*

IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 25 de octubre de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso A00-12-1470-Canal13, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa "Pareja Perfecta" es un *reality*, en que ocho parejas conviven y compiten con el propósito de ganar el premio final. Existen dinámicas de eliminación por nominación de los integrantes del *reality*, quienes deben competir y ganar las pruebas para no tener que abandonar la casa.

Similar a otros formatos de *reality*, también existe la inmunidad de los participantes, es decir, el privilegio que goza la pareja vencedora de una competencia.

Así como se produce la eliminación de los participantes, uno por semana, también al programa ingresan nuevos participantes para mantener el equilibrio del número de parejas.

Otra dinámica importante del formato del programa corresponde al “*cambio de pareja*”, oportunidad donde los participantes pueden manifestar su intención de cambiar su pareja de convivencia/competitiva, por otra que sea más afín.

La convivencia que se produce al interior de la casa es fundamental, pues va conduciendo las alianzas de personas que se unen para nominar a quienes deben competir; ya sea por roces en las relaciones personales, o porque ciertas personas significan un riesgo personal debido a sus capacidades en competencia;

SEGUNDO: Que, en la emisión supervisada del programa “*Pareja Perfecta (En Bruto)*”, esto es, la del día 25 de octubre de 2012, a las 12:30 Hrs., fue exhibida una competencia masculina y un concurso lúdico, en que dos parejas deben ingresar a un auto *Fiat 600 e* intercambiarse la ropa.

Es mostrado un hecho conflictivo, que trae como consecuencia que una de las participantes -Kathy Bodis- decida renunciar al programa, luego del desorden nocturno originado por algunas participantes, quienes inician el lanzamiento de arroz y fideos por encima de los tabiques que separan las habitaciones de la casa estudio; los principales blancos de tales lanzamientos fueron las camas de Kathy Bodis y Angie Jibaja.

La dinámica tornase conflictiva cuando una de las integrantes, Pilar, arroja intencionalmente una pala con arroz y basura, recogidos del suelo, en la cama de Kathy, quien no estaba participando y se encontraba acostada en ese momento.

Ante esa situación, que se sumaba a los constantes hostigamientos de los que había sido objeto durante el desarrollo del programa, la referida se levanta a encarar a su agresora y se produce una agitada discusión entre ambas, la cual requiere de la intervención del grupo para separarlas. El momento más álgido de la discusión no es exhibido en cámara, sin embargo, a través del audio, se escucha el ruido de una bofetada. En imágenes se observa a Kathy siendo recogida del suelo y una persona perteneciente al equipo de producción ayudando a tranquilizar a Pilar.

Posteriormente Kathy, en su cama, reclama por lo sucedido y sale del lugar acompañada de dos personas de producción. Simultáneamente, Sebastián comenta: ‘*ya la provocaron mucho*’.

Al siguiente día, Kathy anuncia a sus compañeros que se retira del programa y se despide. Pide disculpas y recomienda al grupo bajar el nivel de stress para que no se enfermen. Diferentes participantes hacen comentarios respecto de lo

sucedido, Coco expresa a Pilar que *'no deben llegar a ese nivel de situaciones'* y Sebastián comenta a Angie que la *"Fiera"* no lo manda, y que debe superar la situación, ya que si la ven deprimida más la van a molestar.

Por otra parte, Pamela manifiesta su molestia por el retiro de Kathy: *"No es mi culpa que Kathy se haya ido porque estaba desquiciada [...]"*. Sebastián comenta a Angie, que todos los de la casa son juguetes de la *"Fiera"* y que los utiliza a todos para hacer su reality.

Durante la cena, Pamela señala que no molestaba a Kathy todo el tiempo, y Rodrigo Wainraihgt dice: *"Hay que tener mucha cabeza pa' aguantar esto"*, y ante los referidos dichos de Sebastián lo enfrenta, reprochándole no haber dicho eso antes y haberla defendido, como él sí lo hizo;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

SEXTO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° de la Ley 18.838, permite concluir, que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 8728/2012, 8734/2012, 8741/2012, 8746/2012, 8767/2012, 8804/2012, 8809/2012, 8815/2012, 8817/2012, 8827/2012, 8841/2012, 8845/2012 y 8941/2012, presentadas por particulares en contra de Canal 13 SpA por la exhibición del programa *"Pareja Perfecta (En Bruto)"*, el día 25 de octubre de 2012, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó, para participar en la deliberación y resolución del caso. Se previene que el Consejero Gastón Gómez no comparte el Considerando Cuarto.

9. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N°19A (SEGUNDA QUINCENA DE OCTUBRE 2012).

El Consejo conoció el informe del epígrafe, comprensivo de los Informes de Caso Nrs. 1381/2012 -SOBRE EL programa “*Pareja Perfecta*”, de Canal 13 SpA-; 1429/2012 -SOBRE EL PROGRAMA “*Pareja Perfecta*”, de Canal 13 SpA-; 1435/2012 -SOBRE EL PROGRAMA “*Pareja Perfecta*”, de Canal 13 SpA-; 1436/2012 -SOBRE PROGRAMA “*Pareja Perfecta*”, de Canal 13 SpA-; 1445/2012 -SOBRE PROGRAMA “*Pareja Perfecta*”, de Canal 13 SpA-; 1469/2012 -SOBRE PROGRAMA “*Pareja Perfecta*”, de Canal 13 SpA-; 1407/2012 -SOBRE PROGRAMA “*Pareja Perfecta*”, de Canal 13 SpA-; 1410/2012 -SOBRE PROGRAMA “*Pareja Perfecta*”, de Canal 13 SpA-; 1418/2012 -SOBRE PROGRAMA “*Pareja Perfecta*”, de Canal 13 SpA-; 1430/2012 -SOBRE PROGRAMA “*Pareja Perfecta*”, de Canal 13 SpA-; 1437/2012 -SOBRE PROGRAMA “*Pareja Perfecta*”, de Canal 13 SpA-; 1441/2012 -SOBRE PROGRAMA “*Pareja Perfecta*”, de Canal 13 SpA-; 1444/2012 -SOBRE PROGRAMA “*Pareja Perfecta en Bruto*”, de Canal 13 SpA-; 1451/2012 -SOBRE PROGRAMA “*Pareja Perfecta*”, de Canal 13 SpA-; 1456/2012 -SOBRE PROGRAMA “*Pareja Perfecta*”, de Canal 13 SpA-; 1458/2012 -SOBRE PROGRAMA “*Pareja Perfecta*”, de Canal 13 SpA-; 1462/2012 -SOBRE PROGRAMA “*Pareja Perfecta*”, de Canal 13 SpA-; 1468/2012 -SOBRE PROGRAMA “*Pareja Perfecta*”, de Canal 13 SpA-; y lo aprobó.

Se levantó la Sesión a las 15:25 Hrs.